

**Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol
(Boletín N° 4.248-06)**

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios Artículo 1° El Presidente de la República ejercerá el Gobierno y la administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios: 1° Interior; 2° Relaciones Exteriores; 3° Hacienda; 4° Educación Pública; 5° Justicia; 6° Guerra; 7° Marina; 8° Fomento; y 9° Bienestar Social. El orden de precedencia de los Ministerios será el asignado en el presente decreto. En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido.	Para reemplazar el texto íntegro del proyecto por el siguiente: “TITULO I DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PUBLICA Y SU ORGANIZACIÓN Artículo 1°.- Modifíquese en el artículo 1° numeral 1° del DFL N° 7912 de 1927 la nomenclatura “Ministerio del Interior” por “Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, en todas las partes que aparezca.	“TÍTULO I Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	Artículo 2°.- Al Ministerio del Interior y Seguridad Pública corresponderá, sin perjuicio de las facultades generales ya existentes para el Ministerio del Interior, la colaboración directa e inmediata con el Presidente de la República en asuntos relativos a la política de seguridad pública interior; orden público, prevención y control de la delincuencia, reinserción social de los infractores; gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones, y que sea competencia del Ministerio realizar, así como en todo lo relativo con el mantenimiento de la seguridad pública interior, orden público y la protección de las personas y sus bienes. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 101, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el ministerio encargado de la seguridad pública interior. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas.	Artículo 1°.- Créase el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público, a la política y mantenimiento de la seguridad pública interior y a la protección de las personas y sus bienes, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, coordinará la ejecución de los planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y servicios públicos en estos ámbitos y tendrá a su cargo la evaluación y la fiscalización de los mismos. Además, y sin perjuicio de las facultades establecidas para el Ministerio del Interior, del que será su sucesor sin solución de continuidad para todos los efectos legales, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se encargará de todo lo relativo a la prevención, el control de la delincuencia, la rehabilitación de los infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca esta ley. Asimismo, le corresponderá la gestión de los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones y que sean de su competencia.
Constitución Política de la República Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están	Artículo 3°.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública, en su calidad de colaborador directo e	Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública. Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”.	inmediato del Presidente de la República, tiene la responsabilidad de la conducción del Ministerio, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta. Tendrá, además, todas las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.	Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el ministerio encargado de la seguridad pública. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas. Dicha relación de dependencia se ejercerá a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública. Sin perjuicio de ello, el Presidente de la República mantendrá su relación directa de autoridad con el General Director de Carabineros y con el Director General de la Policía de Investigaciones a través del mismo Ministro.
	Artículo 4°.- El Presidente de la República mantendrá su relación directa de autoridad con el General Director de Carabineros y con el Director General de la Policía de Investigaciones, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, y el Ministerio Público, en su caso, podrán impartir ordenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial o la orden del Ministerio Público y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad.	

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	Artículo 5°.- Sin perjuicio de las facultades generales ya existentes para el Ministerio del Interior, corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Proponer al Presidente de la República la política nacional de seguridad pública interior y de orden público, encargarse de su actualización y evaluación periódica; b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional;	Artículo 3°.- Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Proponer al Presidente de la República la política nacional de orden público y seguridad pública interior, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente a nivel nacional, regional y comunal. En el ejercicio de esta facultad, el Ministerio tomará en consideración los estudios y encuestas de alcance nacional, regional y comunal que establezcan parámetros e indicadores técnicos y objetivos, tales como tasas de victimización, tipos de delitos y número de denuncias; b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional; c) Coordinar las acciones que los Ministerios y los servicios públicos desarrollen en relación con la seguridad pública interior, evaluarlas y fiscalizarlas, decidiendo su implementación, continuación, modificación y término, así como la ejecución de los programas gubernamentales en materias de prevención del delito, de rehabilitación y de intervención social, sin perjuicio de llevar a cabo directamente los que se le encomienden, y velar porque los planes, programas y acciones de los ministerios y servicios públicos relativos a la seguridad pública interior se adecuen a la Política Nacional de Seguridad;

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	c) Mantener un sistema de documentación y estadísticas que permita evaluar el estado de la seguridad pública interior y la eficacia de las políticas públicas en la materia; d) Ejercer las atribuciones que en materia de seguridad privada le encomiende la ley; e) Ejecutar y promover la realización de estudios e investigaciones en el ámbito de la seguridad pública interior y orden público; f) Promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control de la delincuencia, la violencia, la reincidencia delictual y el temor al delito; g) Coordinar las acciones de los Ministerios y demás servicios públicos, que se relacionen con la seguridad pública interior; h) Proponer y fomentar medidas que permitan una adecuada respuesta policial y judicial a las	d) Mantener un sistema de documentación y estadísticas que permita evaluar el estado de la seguridad pública interior y la eficacia de las políticas públicas en la materia a nivel nacional, regional y comunal. Tales estadísticas deberán establecer, al menos, indicadores que permitan conocer objetivamente la realidad, tales como tasa de victimización, tipos de delitos y número de denuncias a nivel nacional, regional y comunal; e) Ejercer las atribuciones que en materia de seguridad privada le encomiende la ley; f) Ejecutar y promover la realización de estudios e investigaciones que tengan relación directa con la seguridad pública interior y el orden público; g) Promover, coordinar y fomentar medidas de prevención y control de la delincuencia, la violencia y la reincidencia delictual; h) Definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos y aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal; i) Proponer y fomentar medidas destinadas a asegurar la eficacia y efectividad de las sanciones penales;

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	infracciones a la ley penal, así como de aquellas destinadas a asegurar la eficacia y efectividad de las sanciones penales; i) Coordinar la ejecución de los programas gubernamentales en materias de prevención del delito y de intervención social y ejecutar los que se le encomienden; j) Celebrar todo tipo de acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, en materia de seguridad y orden públicos; k) Velar por que los planes programas y acciones de los Ministerios y Servicios relativos a la seguridad pública interior se adecuen a la Política Nacional de Seguridad; l) Estudiar las necesidades financieras de las Policías y proponer su presupuesto anual; m) Conocer y analizar los presupuestos de adquisiciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad, en especial sistemas de armas y equipos; n) Realizar la gestión de los asuntos de naturaleza administrativa y la tramitación de la documentación respectiva proveniente de las Fuerzas	j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de seguridad interior y orden público; k) Estudiar las necesidades financieras de las Policías, proponer su presupuesto anual y conocer y analizar sus presupuestos de adquisiciones, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias correspondan al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	de Orden y Seguridad Pública o de los organismos del sector que corresponda, en especial, elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renunciaciones, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes, beneficios u otros asuntos que interesen al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas, y a sus familias; o) Proponer y coordinar políticas sectoriales para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materias que sean de su competencia; p) Colaborar en la evaluación de la gestión administrativa, y de la política de recursos humanos de las policías, procurando su mayor desarrollo profesional y técnico, y q) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley.	l) Proponer y coordinar políticas sectoriales para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en asuntos que sean de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en la ley; m) Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas de seguridad pública a cargo de las instituciones policiales, y n) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las atribuciones que le encomiende la ley.
		Artículo 4°.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos nacionales que se hayan fijado en materia de seguridad pública interior, orden público, prevención, rehabilitación y reinserción social.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
		Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los programas, acciones y actividades que la ley de presupuestos consulte, y que se ejecuten o realicen en dichos ámbitos, deberán ser visados por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.
		Artículo 5°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública informará semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, a través de las comisiones que estas Corporaciones designen, acerca de la inversión y avances en la implementación de programas de seguridad pública y los resultados parciales de las correspondientes políticas públicas. Dicha información, que se expondrá en sesiones especialmente convocadas al efecto, considerará los objetivos propuestos y las metas comprometidas; los presupuestos asignados a los programas respectivos y su ejecución; las rendiciones de cuentas de traspasos de recursos a instituciones privadas; el número de beneficiarios; las principales acciones desarrolladas durante el período; las evaluaciones y metodologías que correspondan, así como otras cifras y antecedentes estadísticos que fueren pertinentes. En todo caso, sólo la Cámara de Diputados podrá realizar actos o adoptar acuerdos de fiscalización en relación con esta información.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	Artículo 6°.- En el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública interior y orden público, el Ministro del Interior y Seguridad Pública contará con la colaboración inmediata de las Subsecretarías del Interior y de Prevención y Rehabilitación de la Delincuencia.	TÍTULO II De las Subsecretarías Artículo 6°.- En el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública interior y orden público, el Ministro del Interior y Seguridad Pública contará con la colaboración inmediata de las Subsecretarías del Interior y de Prevención y Rehabilitación. Los jefes superiores de estas Subsecretarías serán los Subsecretarios del Interior y de Prevención y Rehabilitación, respectivamente. Lo dispuesto en los incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que las leyes vigentes disponen respecto de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.
		Artículo 7°.- Las Subsecretarías del Interior y de Prevención y Rehabilitación tendrán todas aquellas funciones y atribuciones que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado y en las demás normas legales o reglamentarias que las regulen. Asimismo, podrán formular planes y programas en el ámbito de sus funciones propias, ejecutarlos y evaluarlos.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	Artículo 7°.- Sin perjuicio de las facultades ya existentes para la Subsecretaría del Interior, corresponderá a ésta ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relativas a la mantención del orden público, la coordinación territorial del gobierno y la relación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. La Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación de la Delincuencia es el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias que digan relación con la elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a prevenir socialmente la delincuencia y a reinserir socialmente a los infractores de ley. Los jefes superiores de estas subsecretarías serán los Subsecretarios del Interior y de Prevención y Rehabilitación de la Delincuencia, respectivamente.	
	Artículo 8°.- Las subsecretarías del Interior y de Prevención y Rehabilitación de la Delincuencia tendrán todas aquellas funciones y atribuciones que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado y en las demás normas legales o reglamentarias que las regulen. Asimismo, podrán formular planes y programas en el ámbito de sus funciones propias, ejecutarlos y evaluarlos.	

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
		Párrafo 1° De la Subsecretaría del Interior Artículo 8°.- Además de las facultades ya existentes para la Subsecretaría del Interior, corresponderá a ésta ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relativas a la seguridad pública interior, la mantención del orden público y la coordinación territorial del gobierno.
		Artículo 9°.- Sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que el Ministro le delegue, así como del cumplimiento de las tareas que aquél le encargue, el Subsecretario del Interior deberá, especialmente, gestionar los asuntos de naturaleza administrativa de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de los organismos del sector que corresponda; en especial, elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renunciaciones, comisiones de servicios nacionales a otros organismos del Estado y al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución de solicitudes, beneficios u otros asuntos que interesen al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas y a sus familias.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
		Artículo 10.- La Subsecretaría del Interior será la sucesora, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que éstas fueren titulares y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de su supresión. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos u otras normas a tales Subsecretarías se entenderá efectuada, a partir de esa fecha, a la Subsecretaría del Interior.
		Párrafo 2° De la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación Artículo 11.- Créase en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública una Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación, que será el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a prevenir socialmente la delincuencia y el consumo de drogas y alcohol, a rehabilitar y a reinsertar socialmente a los infractores de ley.
		Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación tendrá a su cargo la gestión de la totalidad de los planes y programas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en relación con la prevención social del delito y el consumo de drogas y alcohol, la rehabilitación y la reinserción.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
		Asimismo, supervigilará los planes y programas que los demás Ministerios y servicios públicos desarrollen en este ámbito. Para tal efecto, articulará las acciones que éstos ejecuten, así como las prestaciones y servicios que otorguen, de manera de propender a su debida coherencia y a la eficiencia en el uso de los recursos. Corresponderá, además, a la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación: a) Evaluar los planes, programas, acciones, prestaciones y servicios de las entidades referidas en el inciso segundo, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia corresponden al Ministerio de Hacienda, y someter los propios al sistema ordinario de evaluación a cargo de dicho Ministerio; b) Fiscalizar el cumplimiento e implementación de los mismos; c) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública las políticas, normas, planes y programas en el campo de la prevención social, la rehabilitación y la reinserción, y d) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en el cumplimiento de las funciones que a éste le asigna el artículo 3° en lo relativo a la prevención social, la rehabilitación y la reinserción.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	Artículo 9°.- La ejecución de la política nacional de seguridad pública interior a nivel regional, provincial y local, se llevará a cabo a través de los Intendentes y Gobernadores. Para ejecutar esta labor los Intendentes o Gobernadores, en su caso, podrán especialmente: a) Celebrar todo tipo de acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades; b) Evaluar el desarrollo de planes y programas ejecutados en el territorio de su jurisdicción; c) Ordenar el desarrollo de estudios y encuestas enmarcados dentro de la política nacional de seguridad pública interior; d) Coordinar en materia de seguridad pública las acciones que a nivel regional o provincial lleven a cabo los Ministerios y servicios públicos, y e) Adoptar las medidas tendientes a la prevención de la delincuencia y del temor asociado a ésta.	TÍTULO III De la Ejecución Territorial de la Política de Seguridad Pública Artículo 13.- La ejecución de la política nacional de seguridad pública interior a nivel regional, provincial y local se llevará a cabo a través de los Intendentes. Para ejecutar esta labor, los Intendentes podrán, especialmente: a) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluidas las municipalidades, que tengan relación directa con los planes y programas de la política nacional de seguridad pública interior; b) Evaluar el desarrollo de planes y programas ejecutados en el territorio de su jurisdicción; c) Disponer la realización de estudios y encuestas que tengan relación directa con la ejecución de los planes y programas de la política nacional de seguridad pública interior; d) Coordinar, en materia de seguridad pública, las acciones que a nivel regional y provincial lleven a cabo los Ministerios y servicios públicos, y e) Ejecutar medidas de control y prevención de la delincuencia y aquellas orientadas a disminuir la violencia y la reincidencia delictual.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	Artículo 10.- Las atribuciones de Intendentes y Gobernadores no se extenderán a cuestiones de carácter administrativo u operativo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.	Artículo 14.- Las atribuciones de los Intendentes no se extenderán a cuestiones de carácter administrativo u operativo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las que podrán establecer los servicios policiales que estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas, en conformidad a la Constitución y a la ley.
	Artículo 11.- Corresponderá a los Gobernadores, la coordinación con los Municipios en materias de seguridad pública, de manera que los planes y programas locales se adecuen a la política nacional.	Artículo 15.- Corresponderá a los Intendentes la coordinación con los municipios en materias de seguridad pública, de manera que la política nacional dé cuenta de la realidad local.
		Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, en el ámbito comunal el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá desarrollar planes y programas en materia de prevención y seguridad ciudadana a través de los municipios, de acuerdo a lo dispuesto en la letra j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior. Para el ejercicio de esta función, el Ministerio utilizará criterios técnicos y objetivos y establecerá los respectivos mecanismos de financiamiento.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	Artículo 12.- El personal de planta y a contrata del Ministerio de Interior y de Seguridad Pública estará afecto a las disposiciones de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y sus legislación complementaria, y al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones. El personal de la Subsecretaría del Interior estará conformado por los funcionarios que integren la planta de personal correspondiente, por los funcionarios a contrata asimilados a ella y por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública destinado a prestar servicios por sus Instituciones a requerimiento del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública destinado a prestar servicios en la Subsecretaría del Interior percibirá, exclusivamente, las remuneraciones que les corresponde como miembros de las respectivas Instituciones. La calificación y otros asuntos de índole administrativo del personal referido en el inciso	TÍTULO IV Del Personal Artículo 17.- El personal de planta y a contrata del Ministerio del Interior y Seguridad Pública estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, y al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes especiales que correspondan. El personal de la Subsecretaría del Interior estará conformado por los funcionarios que integran su planta de personal establecida por el decreto con fuerza de ley N° 1-18.834, de 1990; por los funcionarios de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones que pasen a integrarla conforme a las reglas establecidas en esta ley; por los funcionarios a contrata asimilados a dicha planta y por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública destinado a prestar servicios a requerimiento del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública destinado a prestar servicios en la Subsecretaría del Interior percibirá, exclusivamente, las remuneraciones que les correspondan como miembros de las respectivas Instituciones. La calificación y otros asuntos de índole administrativa del personal referido en el inciso

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	anterior, serán tramitadas en conformidad con las normas institucionales correspondientes.	anterior, serán tramitados en conformidad con las normas institucionales correspondientes, sin perjuicio de considerarse, en todo caso, la opinión del Subsecretario del Interior.
	TÍTULO II DEL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS Artículo 13.- Créase el Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas, servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación de la Delincuencia. El Servicio estará afecto a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882. El personal de planta y a contrata de este Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, y al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.	TÍTULO V Del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol Artículo 18.- Créase el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. El Servicio se vinculará con dicho Ministerio a través de la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación. El Servicio estará sujeto a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882. Su personal de planta y a contrata estará afecto a la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones contemplado en el decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, y al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes especiales que correspondan.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	Artículo 14.- Corresponderá al Servicio: a) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública políticas en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y consumo abusivo de alcohol; de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por el consumo de dichas sustancias; y del control de tráfico ilícito de las mismas; b) Coordinar y dar apoyo técnico a las acciones que las entidades de la Administración del Estado emprendan en el marco de dichas políticas; c) Administrar el fondo establecido por el artículo 46 de la ley N° 20.000; d) Vincularse con organismos nacionales e internacionales que se ocupen de temas propios de su competencia y celebrar con ellos acuerdos y convenios para realizar proyectos de interés común; e) Mantener el registro de personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 de la ley N° 20.000, como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o psicotrópicas; f) Elaborar, aprobar y desarrollar programas de capacitación y difusión, orientados a la creación de una conciencia nacional para la prevención del consumo de drogas, y estimular la participación	Artículo 19.- Corresponderá al Servicio: a) Colaborar con el Ministro del Interior y Seguridad Pública y con el Subsecretario de Prevención y Rehabilitación en la elaboración de políticas en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias sicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichas sustancias; b) Dar apoyo técnico a las acciones que las entidades de la Administración del Estado emprendan en el marco de dichas políticas; c) Administrar el fondo establecido por el artículo 46 de la ley N° 20.000; d) Vincularse con organismos nacionales e internacionales que se ocupen de temas propios de su competencia y celebrar con ellos acuerdos y convenios para realizar proyectos de interés común; e) Elaborar, aprobar y desarrollar programas de capacitación y difusión, orientados a la prevención del consumo de drogas y alcohol, y estimular la participación ciudadana en estas

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	ciudadana en estas materias; g) Impulsar y apoyar, técnica y financieramente, programas, proyectos y actividades, destinados a la prevención del consumo de drogas, así como al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción, y h) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.	materias; f) Impulsar y apoyar, técnica y financieramente, programas, proyectos y actividades, destinados a la prevención del consumo de drogas y alcohol, así como al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo, y ejecutarlos, en su caso; g) Certificar, de acuerdo a criterios técnicos, los proyectos cuyo financiamiento provenga de donaciones destinadas a los objetivos señalados en la letra anterior, h) Mantener una base de datos actualizada y pública que contenga información sobre los objetivos, metas comprometidas, beneficiarios, presupuestos y acciones realizadas durante la ejecución y evaluación de los planes y programas del Servicio y recopilar, sistematizar y analizar todo antecedente relevante sobre el fenómeno de las drogas y el alcohol, e i) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.
Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios		TÍTULO VI Otras Normas Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, Ley

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
Artículo 1° El Presidente de la República ejercerá el Gobierno y la administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios: 1° Interior; 2° Relaciones Exteriores; 3° Hacienda; 4° Educación Pública; 5° Justicia; 6° Guerra; 7° Marina; 8° Fomento; y 9° Bienestar Social. El orden de precedencia de los Ministerios será el asignado en el presente decreto. En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido. Art. 3° Corresponde al Ministerio del Interior: a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;		Orgánica de Ministerios: 1) Reemplázase el inciso primero del artículo 1°, por el siguiente: “Artículo 1° El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios: 1° Interior y Seguridad Pública; 2° Relaciones Exteriores; 3° Defensa Nacional; 4° Hacienda; 5° Secretaría General de la Presidencia de la República; 6° Secretaría General de Gobierno; 7° Economía, Fomento y Reconstrucción; 8° Planificación y Cooperación; 9° Educación; 10° Justicia; 11° Trabajo y Previsión Social; 12° Obras Públicas; 13° Salud; 14° Vivienda y Urbanismo; 15° Agricultura; 16° Minería; 17° Transportes y Telecomunicaciones, y 18° Bienes Nacionales.”. 2) Reemplázase la expresión “Ministerio del Interior” por “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” en el encabezado de su artículo 3°, y la expresión “Ministro del Interior” por “Ministro del Interior y Seguridad Pública” en el párrafo segundo

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querella: a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República; b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal, y c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de		de su primera letra a).

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. b) Las relaciones con el Congreso Nacional que no correspondan a otros Ministerios; c) La geografía administrativa del país y la fijación de límites de las provincias, departamentos y demás subdivisiones; d) La ejecución de las leyes electorales; e) El Diario Oficial; f) El otorgamiento de las cartas de nacionalización; g) La aplicación de la Ley de Residencia; h) La Dirección de Correos y Telégrafos; i) La Dirección de Arquitectura; j) Los Boy-Scouts y los Cuerpos de Bomberos; k) La numeración y recopilación de las leyes; l) El nombramiento del personal de la Dirección de Abastecimientos y de la Secretaría de la Presidencia y de todos los asuntos de la administración del Estado que el Presidente de la República no asigne a otro Ministerio.		
Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros	TÍTULO III OTRAS NORMAS Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros:	Artículo 21.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros:

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
Artículo 1°.- Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República. Dependerá directamente del Ministerio de Defensa Nacional y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría de Carabineros. Carabineros se relacionará con los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y demás autoridades Regionales, Provinciales o Comunales, por intermedio de la Dirección General, Altas Reparticiones, Reparticiones y Unidades, según corresponda. Derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva.	1) Modifícase el artículo 1°, de la siguiente forma: a) Elimínese la oración final de su inciso primero. b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente: “Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior 2) Sustitúyase el inciso primero del artículo 3°, por el siguiente:	1) Modifícase el artículo 1°, de la siguiente forma: a) Elimínase la oración final de su inciso primero. b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente: “Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior.”. 2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3°, por el siguiente:

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
Artículo 3°.- Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, siempre que no interfiera con servicios de otras instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional. Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva. La investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros podrá ser desarrollada en sus laboratorios y Organismos especializados. Lo anterior, así como la actuación del personal en el sitio del suceso, se regulará por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. La protección de la persona del Presidente de la República y de los Jefes de Estado extranjeros en visita oficial, como asimismo la seguridad del Palacio de Gobierno y de la residencia de estas autoridades, normalmente corresponderá a Carabineros. La vigilancia policial de las fronteras que corresponde a Carabineros de Chile será ejercida en conformidad a las leyes y normas generales que regulan la materia. Asimismo, la Institución tendrá a su cargo, en la forma que determine la ley, la fiscalización y el control de las personas que desarrollen actividades de	“Artículo 3°.- Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, en el marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior y de las instrucciones generales que le imparta el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.	“Artículo 3°.- Carabineros de Chile podrá establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la ley.”.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
vigilancia privada. Artículo 10.- Los nombramientos, ascensos, reincorporaciones y retiros del Personal de Nombramiento Supremo, se efectuarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del General Director. La provisión de los diferentes empleos existentes en Carabineros se hará mediante nombramiento o reincorporación, sin perjuicio de las normas sobre ascensos. Artículo 21.- El Presupuesto de la Nación deberá consultar anualmente los recursos necesarios para dar cumplimiento a los programas de capacitación contemplados en los artículos 18 y 19 de esta ley. Para estos efectos, el General Director propondrá al Ministerio de Defensa Nacional las necesidades presupuestarias para cumplir con los programas de capacitación aprobados. Artículo 28.- Los ascensos de los Oficiales y Empleados Civiles de Nombramiento Supremo se efectuarán por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del General Director, considerando los requisitos y disposiciones que se establezcan en esta ley y el Estatuto respectivo.	3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 10, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”. 4) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 21, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”. 5) Reemplázase, en el artículo 28, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.	3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 10, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”. 4) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 21, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”. 5) Reemplázase, en el artículo 28, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
Artículo 32.- Las comisiones de servicio para desempeñar funciones ajenas al cargo, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, serán dispuestas por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del General Director. Artículo 52.- Son facultades del General Director: a) Proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, la designación del General Inspector que desempeñará el cargo de General Subdirector de Carabineros. b) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Defensa Nacional, la disposición, organización y distribución de los medios humanos y materiales, de acuerdo a las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomienda a Carabineros. c) Formular la doctrina que permita la unidad de criterio en el ejercicio del mando. d) Proponer al Ministro de Defensa Nacional el Presupuesto Institucional. e) Autorizar el armado, las reparaciones, las transformaciones y las modificaciones del material policial que forme parte o se encuentre afecto al servicio de la Institución, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas legales que pudieren regular estas materias.	6) Sustitúyese, en el artículo 32, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”. 7) Reemplázase, en el artículo 52, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”, las cinco veces que aparece en dicho precepto.	6) Sustitúyese, en el artículo 32, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”. 7) Reemplázase, en las letras a), b), d), k) y l) del artículo 52, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
f) Celebrar en conformidad a la ley los actos, contratos y convenciones para que se adquiriera, se dé o tome en uso y se enajenen bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios para el funcionamiento de Carabineros, los que se harán por intermedio de la Dirección de Logística; como asimismo contratar los servicios necesarios, incluso sobre la base de honorarios, para el cumplimiento de la correspondiente misión institucional. g) Aprobar la adquisición, el retiro del servicio, la enajenación de armamento conforme a los criterios técnicos institucionales, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre dichas materias. h) Aprobar y disponer el uso y aplicación de todas las publicaciones oficiales internas de su Institución y los textos de estudio de sus planteles. i) Representar extrajudicialmente a Carabineros de Chile en conformidad a la ley en la celebración de actos, contratos y convenciones de cualquier naturaleza que sean necesarios para el logro de su misión. j) Delegar, mediante resolución, parte de sus atribuciones meramente administrativas u obligaciones o deberes de carácter protocolar en otras autoridades institucionales, incluyendo la facultad de firmar en determinados actos sobre materias específicas. k) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Defensa Nacional, la designación del Edecán de Carabineros de la Presidencia de la República o para personalidades extranjeras, la que se		

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
efectuará por decreto supremo en conformidad con las atribuciones decisorias que la Constitución Política confiere al Presidente de la República. l) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Defensa Nacional, la designación del Auditor General de Carabineros y de los Oficiales de Justicia que integren la Corte Marcial. m) Autorizar la salida de los Oficiales al extranjero, por razones de carácter particular en uso de feriados, permisos o licencias de acuerdo al Estatuto del Personal. n) Proponer al Presidente de la República la Comisión de Servicio al Extranjero del Personal de Planta. ñ) Disponer la creación de comisiones administrativas destinadas a conservar, mantener adquirir, vender, usar o producir bienes y servicios para las Altas Reparticiones, Reparticiones o Unidades de la Institución. o) Disponer la inversión de fondos que se destinen por ley a la Institución y de los recursos que se obtengan por enajenaciones y ventas a que se refieren las letras anteriores. Estos últimos recursos constituirán ingresos propios de Carabineros y no ingresarán a rentas generales de la Nación. p) Todas las demás que otorguen la ley y los reglamentos institucionales.		

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
Artículo 78 (82).- El régimen de previsión y de seguridad social del personal de planta de Carabineros es autónomo; además, es armónico con la progresión de su carrera profesional, la que exigió una renovación periódica de las diferentes promociones. Comprende básicamente los beneficios de pensión de retiro y montepío, desahucio, indemnización por fallecimiento, prestaciones de salud, prestaciones sociales y demás beneficios de seguridad social que la ley establezca. La Dirección de Previsión de Carabineros de Chile es un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de la Subsecretaría de Carabineros, y otorgará los beneficios que señale su respectiva ley orgánica. La administración del sistema de salud del personal de planta en servicio activo estará a cargo de la Institución. Artículo 86 (90).- La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente los recursos para el desarrollo de sus actividades. Con tal objeto, el General Director de Carabineros propondrá al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público.	8) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 78, por el siguiente: “La Dirección de Previsión de Carabineros de Chile es un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por intermedio de la Subsecretaría del Interior, y otorgará los beneficios que señale su respectiva ley orgánica.”. 9) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 86, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.	8) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 78, por el siguiente: “La Dirección de Previsión de Carabineros de Chile es un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por intermedio de la Subsecretaría del Interior, y otorgará los beneficios que señale su respectiva ley orgánica.”. 9) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 86, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
Toda ley que encomiende nuevas funciones a Carabineros deberá indicar la fuente de financiamiento del mayor gasto que ello signifique. Con todo, el gasto que demande la ejecución de actividades provenientes de situaciones de excepción no contempladas en la Ley de Presupuestos, será financiado íntegramente con aportes fiscales adicionales. Artículo 87 (91).- El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos destinados a Carabineros de Chile se ajustarán a las normas contempladas en la Ley de la Administración Financiera del Estado, sin perjuicio de las excepciones legales vigentes. Con todo, los trasposos de los subtítulos respectivos de un mismo capítulo se harán por decreto supremo propuesto por el General Director al Ministro de Defensa Nacional, el que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda. Artículo 89 (93).- De los gastos netamente policiales, calificados como tales en la Ley de Presupuestos a proposición del General Director, que se efectúen dentro de su Presupuesto de Gastos, tanto en moneda nacional o extranjera, deberá rendirse cuenta en forma reservada. Los gastos reservados cuyos montos serán fijados anualmente, no podrán ser inferiores a los decretados inicialmente para tal efecto en el año 1989, actualizados mediante el procedimiento establecido en el artículo 88 de la presente ley. Dichos gastos serán	10) Sustitúyese, en el artículo 87, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”, y 11) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo	10) Sustitúyese, en el artículo 87, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”, y 11) Sustitúyese, en el inciso segundo del

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
fijados por decreto supremo, expedido por el Ministro de Defensa Nacional y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda y tendrá la sola obligación de rendir cuenta en forma global y reservada, mediante Certificados de Buena Inversión.	89, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.	artículo 89, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.
Decreto Ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile Artículo 1°.- Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría de Investigaciones. En el cumplimiento de sus funciones, la Institución se relacionará con las Secretarías de Estado, por intermedio de la Dirección General. En lo que respecta a las relaciones con las Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales, Alcaldías, y otros organismos regionales, provinciales	Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile: 1) Reemplázase el inciso primero de su artículo 1°, por el siguiente: “Artículo 1°.- Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.”.	Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile: 1) Reemplázase el inciso primero de su artículo 1°, por el siguiente: “Artículo 1°.- La Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.”.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
locales, Investigaciones de Chile se vinculará con ellos mediante las Jefaturas de Zona, Prefecturas, Comisarías y Unidades Menores, según proceda. Artículo 6°.- Policía de Investigaciones de Chile podrá establecer servicios policiales urbanos, rurales, fronterizos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, siempre que no se interfieran con servicios de otras Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional. Los servicios policiales en todo el territorio de la República estarán a cargo de Investigaciones y de Carabineros de Chile, salvo en lo que se refiere a las Policías Marítima y Militares y otras excepciones que prescriba la ley.	2) Sustitúyese el inciso primero de su artículo 6°, por el siguiente: “Artículo 6°.- Policía de Investigaciones de Chile podrá establecer servicios policiales urbanos, rurales, fronterizos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, en el marco de la Política Nacional de Seguridad Pública, y de las instrucciones generales que le imparta el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.	2) Sustitúyese el inciso primero de su artículo 6°, por el siguiente: “Artículo 6°.- La Policía de Investigaciones de Chile podrá establecer servicios policiales urbanos, rurales, fronterizos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, de acuerdo con la Constitución Política y la ley.”.
Decreto Ley N° 844, de 1975 Crea la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile Artículo 1°. Créase el Departamento de Previsión de Carabineros de Chile, organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y vinculado a él a	Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 844, de 1975: 1) Reemplázase en el inciso primero de su artículo 1°, las expresiones “de Defensa Nacional y vinculado a él a través de la Subsecretaría de	Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 844, de 1975, que crea la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile: 1) Reemplázase, en el inciso primero de su artículo 1°, la expresión “de Defensa Nacional y vinculado a él a través de la Subsecretaría de

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
través de la Subsecretaría de Carabineros. A contar de la fecha de vigencia de este decreto ley, cesará en sus actividades la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, siendo reemplazado en todos sus derechos y obligaciones por el Departamento que se crea en el inciso precedente. Artículo 4°.- La dirección y administración del Departamento serán ejercidas únicamente por un Oficial General, en servicio activo o en retiro, designado por el Ministro de Defensa Nacional a propuesta del General Director, que tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento; b) Someter a la aprobación de la Dirección General de Carabineros aquellos actos y contratos relativos al patrimonio del Departamento de Previsión que fije el reglamento; c) Conceder en cuanto atañe al Departamento de Previsión los beneficios previsionales de acuerdo con leyes y reglamentos y proponer la reglamentación para el otorgamiento de los beneficios que tengan el carácter de facultativos; d) Proponer el proyecto de presupuesto anual de entradas y gastos; e) Disponer las inversiones o gastos de los fondos en conformidad a las normas legales y reglamentarias;	Carabineros” por “del Interior y Seguridad Pública y vinculado a él a través de la Subsecretaría del Interior”. 2) Sustitúyese, en el inciso primero de su artículo 4°, la expresión “de Defensa Nacional”, por “del Interior y Seguridad Pública”.	Carabineros” por “del Interior y Seguridad Pública y vinculado a él a través de la Subsecretaría del Interior”. 2) Sustitúyese, en el inciso primero de su artículo 4°, la expresión “de Defensa Nacional”, por “del Interior y Seguridad Pública”.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
f) Autorizar las operaciones que se contemplen en disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Departamento; g) Abrir cuentas corrientes bancarias de depósitos o de créditos; depositar, girar y sobregirar en ellas; aceptar e impugnar sus saldos; girar, aceptar, avalar, descontar y protestar letras de cambio, cheques y demás documentos bancarios y mercantiles; contratar préstamos y anticipos; cobrar y percibir cuanto se adeude al Departamento; otorgar recibos y cancelaciones y, en general, celebrar todos los actos y contratos conducentes a la obtención de las finalidades del Departamento sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico; h) Delegar con la aprobación de la Dirección General de Carabineros sus atribuciones para asuntos determinados en miembros de la institución incluyendo su representación, e i) Otorgar mandatos para ejercer las acciones civiles y criminales que puedan corresponder al Departamento con o sin las facultades indicadas en el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil. j) Contratar personal en conformidad a las normas laborales aplicables a los trabajadores del sector privado, para el funcionamiento del Servicio Médico y Dental de la Dirección. Dicho personal no formará parte de la planta de la Dirección y en lo provisional quedará afecto a las disposiciones del decreto ley N° 3.500, de 1980.		

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
Estas contrataciones no se considerarán incluidas en la dotación máxima de la Dirección. El gasto que represente el pago de las remuneraciones de dichos trabajadores se hará con cargo a los fondos contemplados para el otorgamiento de los beneficios de orden médico que establece el Reglamento a que se refiere el artículo 9° de este decreto ley. El Jefe del Departamento de Previsión podrá ser removido discrecionalmente a solicitud del General Director de Carabineros. Artículo 25.- El Supremo Gobierno a propuesta de la Subsecretaría de Carabineros, reglamentará la organización, administración y funcionamiento del Departamento, como asimismo la aplicación del presente decreto ley.	3) Reemplázase, en el artículo 25, la expresión “de Carabineros” por “del Interior”.	3) Reemplázase, en el artículo 25, la expresión “de Carabineros” por “del Interior”.
Decreto Ley N° 3.607, de 1981, establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados Artículo 2°.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, será concedida por decreto que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", previo informe favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros. El decreto supremo que autorice el servicio de	Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.607, de 1981: 1) Reemplázase, en el artículo 2° la expresión “las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional” por “la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública”, y	Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados: 1) Reemplázase, en el artículo 2°, la expresión “las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional” por “la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública”, y

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
vigilantes privados con que podrá contar cada entidad, edificio o conjunto habitacional o comercial, determinará, con carácter obligatorio, tanto el número de vigilantes como los requisitos y modalidades a que deberá sujetarse la organización y el funcionamiento de dicho servicio. Artículo 9°.- El Ministerio de Defensa Nacional coordinará las actividades de las Prefecturas de Carabineros para la aplicación de esta ley.	2) Reemplázase en el artículo 9° la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública”.	2) Reemplázase, en el artículo 9°, la expresión “de Defensa Nacional” por “del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior,”.
DFL N° 22, de 1959, Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República TITULO I.- Del Servicio y Gobierno Interior del Estado Artículo 1°.- El Servicio de Gobierno Interior es el organismo mediante el cual el Presidente de la República, como Jefe Supremo de la Nación, ejerce el Gobierno Interior del Estado. Depende del Ministerio del Interior. Artículo 24.- El Intendente es el Jefe Superior del Servicio de Gobierno Interior en la provincia de su mando. Es responsable de las negligencias y de los abusos que los Gobernadores cometan con su aquiescencia o tolerancia.	Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones al DFL N° 22, de 1959, Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República: 1) Incorpórase en su artículo 1°, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Su Jefe Superior será el Subsecretario del Interior.”. 2) Derógase su artículo 24.	Artículo 25.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 22, de 1959, ley orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República: 1) Incorpórase, en su artículo 1°, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Su Jefe Superior será el Subsecretario del Interior.”. 2) Derógase su artículo 24.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	Artículo 20.- La Subsecretaría del Interior será la sucesora para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que éstas fueran titulares y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de supresión de estas últimas Subsecretarías. La presente ley entrará en vigencia dentro de los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial y, a partir de esa fecha, se suprimirán las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y entrarán en vigencia las plantas de personal que se fijen y de los encasillamientos y traspasos del personal que se dispongan de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta ley.	Artículo 26.- La presente ley entrará en vigencia dentro de los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial y, a partir de esa fecha, se suprimirán las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y entrarán en vigencia las plantas de personal que se fijen y los encasillamientos y traspasos del personal que se dispongan en conformidad con lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta ley.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS ARTÍCULO PRIMERO.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días siguientes a la publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por los Ministros de Hacienda y de Defensa Nacional, cuando corresponda las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación de la	Disposiciones transitorias ARTÍCULO PRIMERO.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por los Ministros de Hacienda y de Defensa Nacional, cuando corresponda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación y del

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	Delincuencia y del Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas. 2) Readecuar la planta de la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior, a fin de ajustarla a las funciones que conserva y a las nuevas que adquiere en virtud de esta ley. 3) Ordenar el traspaso de personal desde las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones y del Ministerio del Interior a la Subsecretaría del Interior, a la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación de la Delincuencia y al Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas, en su caso, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad, cualquiera sea la calidad jurídica del mismo. Del mismo modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima se disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica;	Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol; 2) Ordenar el traspaso de personal que corresponda desde las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones y del Ministerio del Interior a la Subsecretaría del Interior, a la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación y al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, en su caso, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad, cualquiera sea la calidad jurídica del mismo. De igual modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata y de los cargos que sirven se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de esa institución disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica;

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	4) En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y el Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivados de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria; 5) Establecer las dotaciones máximas de	3) Modificar la planta de personal de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1-18.834, de 1990, del Ministerio del Interior, que corresponderá, en adelante, a la Subsecretaría del Interior, en atención a los trasposos de personal que se efectúen de conformidad al numeral anterior, al nuevo personal que ingrese a esta Subsecretaría, a las funciones que conserva y a las nuevas que adquiere en virtud de esta ley; 4) En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de las plantas que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria; 5) Establecer las dotaciones máximas de

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	personal para las Subsecretarías y servicios públicos señalados en la letra a) de este artículo; 6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, previsional, de seguridad social y remuneratorias que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga. b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella	personal para las entidades señaladas en el número 1) de este artículo; 6) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, previsional, de seguridad social y remuneratorias que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga, para los efectos previstos en la letra e) de este artículo. b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	de las remuneraciones que compensa. d) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. Con todo, no se aplicará la norma establecida en la letra a) del artículo 4°, del Decreto Supremo N° 412, de 1991, de la Subsecretaría de Carabineros. e) El personal que a la fecha del traspaso se encontrare afecto a un régimen previsional distinto del establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrá optar por este último en las condiciones que señale el correspondiente decreto con fuerza de ley. 7) Traspasar los recursos de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones, el que deberá efectuarse a la Subsecretaría del Interior, y 8) Traspasar los bienes que determine, desde el Ministerio de Defensa a la Subsecretaría del Interior, y del Ministerio del Interior a la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación de la Delincuencia y al Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas.	imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. d) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. Con todo, no se aplicará la norma establecida en la letra a) del artículo 4°, del decreto supremo N° 412, de 1991, de la Subsecretaría de Carabineros. e) El personal que a la fecha del traspaso se encontrare afecto a un régimen previsional distinto del establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrá optar por este último en las condiciones que señale el correspondiente decreto con fuerza de ley. 7) Traspasar a la Subsecretaría del Interior los recursos de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones, y 8) Traspasar los bienes que determine, desde el Ministerio de Defensa a la Subsecretaría del Interior, y del Ministerio del Interior a la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación y al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
	ARTICULO SEGUNDO.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad	ARTICULO SEGUNDO.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	Pública que, además, deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, modifique las disposiciones orgánicas del Ministerio del Interior y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a objeto de adecuarlas al traspaso de funciones que en virtud de la presente ley se efectúa al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Asimismo, reestructurará las plantas de personal de las referidas instituciones ajustándolas a las funciones que conserva el Ministerio o los servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, debiendo en todos ellos suprimir los empleos asociados a las funciones traspasadas.	Seguridad Pública que, además, deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, modifique las disposiciones orgánicas del Ministerio del Interior, sus Subsecretarías y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a objeto de adecuarlas al traspaso de funciones que en virtud de la presente ley se efectúa al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Asimismo, reestructurará las plantas de personal de las referidas instituciones, ajustándolas a las funciones que conserva el Ministerio, sus Subsecretarías o los servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, debiendo en todos ellos suprimir los empleos asociados a las funciones traspasadas.
	ARTÍCULO TERCERO.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente” conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación de la Delincuencia y del Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas, y readecuará el presupuesto de la Subsecretaría del Interior transfiriendo a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.	ARTÍCULO TERCERO.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente”, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación y del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y readecuará el presupuesto de la Subsecretaría del Interior, transfiriendo a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Textos legales vigentes	Indicación sustitutiva del Ejecutivo de 15 de enero de 2008	Texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su Nuevo Primer Informe
	ARTÍCULO CUARTO.- El mayor gasto que pueda derivar de las nuevas plantas que se fijen y del encasillamiento que se practique, en virtud de los artículos primero y segundo transitorio, no podrá exceder, considerando su efecto año completo, de la cantidad de \$1.412.542 miles.	ARTÍCULO CUARTO.- El mayor gasto que pueda derivar de las nuevas plantas que se fijen y del encasillamiento que se practique en virtud de los artículos primero y segundo transitorios, no podrá exceder, considerando su efecto año completo, de la cantidad de \$1.412.542 miles.
	ARTÍCULO QUINTO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el año 2008 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público, y en los años siguientes con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuesto.	ARTÍCULO QUINTO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el año 2008 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.
	ARTÍCULO SEXTO.- Los derechos y obligaciones contraídas por el Ministerio del Interior en virtud de la ejecución de los Programas Presupuestarios 05.01.04 y 05.01.05, de la Ley de Presupuestos del año 2008, quedarán radicados en el Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas y la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación de la Delincuencia , respectivamente.”.	ARTÍCULO SEXTO.- Los derechos y obligaciones contraídos por el Ministerio del Interior en virtud de la ejecución de los Programas Presupuestarios 05.01.04 y 05.01.05 de la Ley de Presupuestos del año 2008, quedarán radicados en el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y la Subsecretaría de Prevención y Rehabilitación, respectivamente.”.